



Radicado ANM No: 20191200271341

Bogotá D.C., 19-07-2019 17:02 P.M

Señora

RESERVADO

Asunto: Servidumbre Minera

Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud de concepto por usted presentada mediante el radicado 20195500824762 de 06 de julio de 2019, a través del cual plantea una serie de inquietudes relacionadas con servidumbres mineras, nos permitimos dar respuesta, en los siguientes términos:

1. *¿Procede la servidumbre minera en un predio que es de la nación adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, para el desarrollo de un proyecto vial?*

Teniendo en cuenta que previo a la formulación de su consulta, hace alusión al concepto jurídico emitido por esta Oficina, mediante radicado 20161200309941, a través del cual frente al caso concreto puesto en conocimiento en dicha oportunidad –en el que se aludía que se estaba imposibilitando el paso por una vía de uso público–, se indicó que: “(...)Legalmente no se encuentra establecido ningún procedimiento para establecer servidumbre sobre predios de carácter público, pues como ya se ha dicho los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, razón por la cual para el tránsito y acceso sobre ellos no se requiere imposición de servidumbre.” Y que en esta oportunidad se consulta respecto de la procedencia de imponer servidumbre minera “sobre un predio que es de la nación”, adquirido por una entidad del Estado; corresponde distinguir entre bienes de uso público (sobre los cuales se hizo mención en el concepto 20161200309941), y los bienes fiscales (a los que se alude en la presente oportunidad).

Lo anterior, como quiera que el artículo 674 del Código Civil, dispone:

“ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.





Radicado ANM No: 20191200271341

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

Así las cosas, los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado, estando destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio.

Estos bienes están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.

En virtud de tal connotación, y en aras de proteger dichos bienes, constitucionalmente se les ha revestido del carácter de: **inalienables**: lo que implica que los mismos se encuentren fuera del comercio y por ende no se pueden negociar (vender, donar, permutar, etcétera), **inembargables**: que constituye la condición que impide que estos bienes puedan ser objeto material de medidas cautelares en procesos judiciales, e **imprescriptibles**: lo que apunta a que no sean susceptibles de adquirir por usucapión¹.

Por su parte los bienes fiscales son aquellos que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y por regla general están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales.

Sin embargo, a diferencia de los anteriores, sobre estos bienes, el Estado detenta el derecho de dominio como si se tratase de un bien de propiedad particular, y como rasgos que les distinguen se tiene que su régimen es similar al de la propiedad privada, siendo en todo caso imprescriptibles.²

En este orden de ideas, tratándose de un predio que es propiedad de una Agencia Nacional Estatal del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, nos encontramos frente a un bien fiscal, frente al cual *“la entidad de derecho público tiene dominio pleno “igual al que ejercen los particulares*

¹ Código Civil - ARTICULO 2519. <IMPREScriptIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO>. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

² BIENES DE DOMINIO PÚBLICO –Concepto. Clasificación / BIEN FISCAL – Concepto. Alcance / BIEN PUBLICO –Concepto. Alcance
De los artículos 63, 72, 82, 102 y 332 de la Constitución Política se deduce que se consideran bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están afectados al uso común.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman “Bienes de la Unión” aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público.

Los bienes patrimoniales o fiscales, también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, “pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes”, es decir el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.

Por su parte, los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un

particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00213- 01(AP)



Radicado ANM No: 20191200271341

respecto de sus propios bienes”³⁻⁴. en este sentido, podrá iniciarse el trámite de servidumbre minera ante dicha Entidad.

2. *¿En caso de que proceda la servidumbre minera, cual es el procedimiento para establecerla?*

A través de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual entró a regir a partir de su publicación, se señaló: “Artículo 27°. *Servidumbre Minera. El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.*”

En este sentido, la Ley 1274 de 2009, “por medio de la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, deberá ser aplicada a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, a los trámites de servidumbres mineras, bajo el entendido que las disposiciones contenidas en la misma, se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y como quiera que a través de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo se derogaron todas las disposiciones que sean contrarias a la misma.

3. *¿La servidumbre minera puede generarse de mutuo acuerdo entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el titular minero?*

De conformidad con lo previsto en la Ley 1274 de 2009, para el ejercicio de las servidumbres, el interesado deberá adelantar el trámite de negociación directa, señalado en el artículo segundo⁵. En todo caso, si agotada la etapa de negociación directa, no se llegare a acuerdo sobre el valor de la indemnización, la misma ley establece el procedimiento a seguir es sus artículos siguientes.

³“(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”.

Corte Constitucional - Sentencia T-549/16 - Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁴ C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

⁵ **Artículo 2°. Negociación directa.** Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.
2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:
 - a). La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.
 - b). La extensión requerida determinada por linderos.
 - c). El tiempo de ocupación.
 - d). El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.
 - e). Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.
3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.
4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.
5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

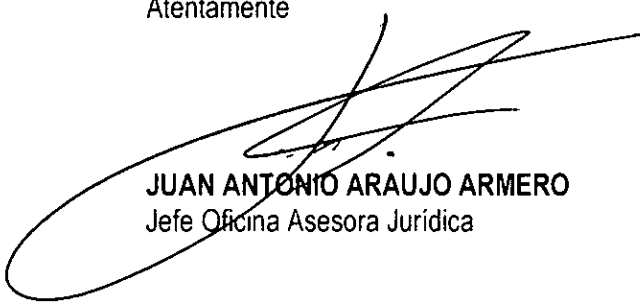
Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.



Radicado ANM No: 20191200271341

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).

Copias: NA

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 09/07/2019

Número de radicado que responde: 20195500824762

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica